



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA SDER
GUEPSA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

VERBAL DIVISORIO POR VENTA

DTE: DOMINGO DAZA CACERES Y FRANCISCO CACERES DAZA
DDO: PEDRO MARIA ORTIZ CACERES, LUIS ENRIQUE CACERES, MARCO
AURELIO ORTIZ CACERES, ESPERANZA CACERES, RUTH ESTELA
AGUDELA CACERES, CARLOS HERNAN AGUDELO, OSCAR JAVIER
CACERES Y LUIS ALEJANDO ROCHA CACERES.
RAD: 2017-00044-00

Dentro del presente proceso de VERBAL DIVISORIO POR VENTA propuesto por DOMINGO DAZA CACERES Y FRANCISCO CACERES DAZA, mediante apoderado judicial contra PEDRO MARIA ORTIZ CACERES, LUIS ENRIQUE CACERES, MARCO AURELIO ORTIZ CACERES, ESPERANZA CACERES, RUTH ESTELA AGUDELA CACERES, CARLOS HERNAN AGUDELO, OSCAR JAVIER CACERES Y LUIS ALEJANDO ROCHA CACERES. Radicado: 683274089001-2017-00044-00, al amparo del numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso y acatando las reglas que para la aplicación de esta figura procesal impone el mismo artículo, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tenemos que dentro del diligenciamiento, la última actuación registrada corresponde al auto de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual este despacho resolvió *"REQUERIR a la las partes procesales dentro del presente asunto, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda con las actividades tendientes a impulsar el proceso, en lo pertinente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 317, numeral 1°. De la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso."*

En ese orden de ideas, resulta pertinente ahora citar la norma que sustenta la presente decisión en lo pertinente:

*Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado."

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acta de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

De tal suerte, teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P. mediante su numeral segundo establece la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de forma directa, esto es sin requerimiento previo, cuando la inactividad del trámite supere el lapso de dos años, en tratándose de aquellos proceso que cuenten con sentencia a favor del demandante o en su defecto, auto que ordena seguir adelante con la ejecución; así las cosas, no le queda al



despacho otro camino que declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos sin efectuar condena en costas".

De tal suerte, por encauzar las premisas anteriormente descritas en el caso sub-judice, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito dentro del presente trámite judicial. Ahora bien, teniendo en cuenta que en éste trámite mediante no se materializó medida cautelar alguna, por evidente sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de PERTENENCIA propuesto por VERBAL DIVISORIO POR VENTA propuesto por DOMINGO DAZA CACERES Y FRANCISCO CACERES DAZA, mediante apoderado judicial contra PEDRO MARIA ORTIZ CACERES, LUIS ENRIQUE CACERES, MARCO AURELIO ORTIZ CACERES, ESPERANZA CACERES, RUTH ESTELA AGUDELA CACERES, CARLOS HERNAN AGUDELO, OSCAR JAVIER CACERES Y LUIS ALEJANDO ROCHA CACERES. Radicado: 683274089001-2017-00044-00, al amparo del numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASE al demandante que el presente trámite solo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello, dentro del presente trámite.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA

Guepsa Sder, veintiocho (28) de marzo de 2022
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM

YOLIMA DUARTE RUGELES
Secretaría